

Honorable Magistrada:
SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES MEDICAS BARU Y OTROS.
(ACUMULADA)
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A
RADICADO: 2017 343

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CAMILO ANDRES DIAZ PASTOR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.850.832**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **283.753** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **INVERSIONES MEDICAS BARU E INVERSIONES AZALUD – CLINICA BAHIA**, según poder que obra en el expediente, por medio del presente presento recurso de reposición en contra del numeral 3 del auto de fecha 18 de junio de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Procedencia:**

El presente recurso es procedente, toda vez que en virtud de lo establecido en el inciso tercero del art. 285 del C.G.P, manifiesta que dentro de los términos de ejecutoria de la providencia que resuelve una aclaración podrán interponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de esta.

- **Numeral 3 del auto recurrido:** Decide el despacho que es necesario suspender el proceso por dos meses, tal como lo establece la Resolución 6045 de 2021.

Analizada la resolución que fundamenta la suspensión del presente proceso, es acertado concluir que normativamente hablando, no es procedente la suspensión de los procesos ejecutivos que se están adelantando en contra de COOMEVA EPS S.A, toda vez que, en la entidad demandada, no inició un proceso de liquidación, sino una toma de posesión en la cual se determinará en un término de dos (2) meses, si efectivamente se lleva a cabo o no, la administración o la liquidación de la EPS.

Lo dicho en el párrafo anterior, se encuentra regulado en el art. 115 del EOSF, conocido por el agente especial para la toma de posesión, quien en su solicitud expresamente manifestó:

Que el artículo 115 del EOSF modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Nacional de Salud, en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual.

Al no encontrarnos ante el escenario de una liquidación, no se puede dar a aplicación a lo contemplado en los art. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, puesto que los presupuestos de los mismos, se refieren, única y exclusivamente, cuando estamos en presencia de una liquidación, esto es, la remisión del expediente para que sea incorporado al trámite al concursal, para que el juez de concurso califique y gradué los créditos según su categoría; de la misma manera, en caso de ser procedente, se pondrán a su disposición las medidas

cautelares, para que este determine si se deben levantar o no, según convenga a los objetivos del proceso.

Lo dicho anteriormente (esto es que COOMEVA EPS S.A no está en el escenario de un proceso de liquidación) genera como resultado, que al proceso de la referencia, no se le dé aplicabilidad a lo establecido en el literal **d) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010**¹, sino a lo estipulado en el literal **e)** de la misma norma, la cual indica que:

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

Es decir, que el precepto citado, impone como carga procesal para continuar con el trámite, que se surta el trámite de **notificación personal** al Agente Especial para la toma de posesión, Felipe Negret Mosquera, **la cual ya se notificó personalmente desde el 2 de junio de 2021**, es decir, que al momento de suspender el proceso ejecutivo en auto de fecha 6 de julio de 2021, el agente especial para la toma de posesión ya se encontraba notificado, hecho que va en contravía de lo estipulado en el literal e), pues este nos indica que una vez se notifique al agente especial, se puede continuar con el curso de los procesos.

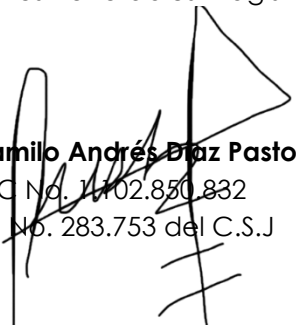
Por último, en el auto recurrido se observa que su señoría le da primacía a lo establecido en el literal c, pero omite que los principios generales de viabilidad de las normas jurídicas nos indican que cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallen en un mismo código, **preferirá la disposición consignada en el artículo posterior**; y si estuvieren en diversos códigos preferirán por razones de estos, en el orden siguiente: civil, de comercio, penal, judicial, administrativo, fiscal, de elecciones, militar, de policía, de fomento, de minas, de beneficencia y de instrucción pública.

Así las cosas, en mérito de lo hasta aquí expuesto, elevo ante su señoría la siguiente

Solicitud:

Que se revoque en su totalidad el numeral 3 el auto de fecha 18 de junio de 2021, toda vez que la suspensión otorgada en el presente proceso, no cumple con los presupuestos para que se lleve a cabo en virtud de lo establecido en el literal e) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

De los honorables magistrados.


Camilo Andrés Díaz Pastor
C.C No. 11.02.850.832
T.P No. 283.753 del C.S.J

¹(...) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;